

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-16/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO ACUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Antonio Acutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de abril de 2018. Lo anterior en virtud de que se llevó a cabo la Asamblea General electiva conforme a sus Sistemas Normativos y se cumplen las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**GLOSARIO**

<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**ANTECEDENTES**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de San Antonio Acutla, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/643/2018 de 25 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó al Presidente Municipal de San Antonio Acutla informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
- III. Asamblea de elección.** Mediante oficio recibido en este Instituto el 2 de mayo de 2018, el Presidente Municipal de San Antonio Acutla, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:
  1. Original del acta de asamblea de elección de fecha 22 de abril del 2018.
  2. Lista de asistencia;
  3. Original del citatorio por el que se convoca a la ciudadanía, al agente de policía de Laguna Seca y a la mesa directiva denominada "Reforma Acútlense" a participar en la asamblea de elección; y,
  4. Originales y copias simples de los documentos personales de la concejal y concejales electos.

De estos documentos se advierte que el 22 de abril de 2018, tuvo lugar la elección ordinaria de autoridades municipales que fungirán del primero de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019; evento en el cual se desahogó el siguiente orden del día:

1. Pase de Lista y Verificación del Quórum;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
4. Nombramiento de los nuevos concejales que conformarán el H. Ayuntamiento para el ejercicio 2018-2019;
5. Asuntos Generales; y,
6. Clausura de la Sesión.

### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo pues tiene que ver con la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO; ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso afirmativo, declarar la validez de la elección conforme al numeral 2 del citado artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de relación de este municipio con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la Elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada por el municipio de San Antonio Acutla mediante la Asamblea que se ha precisado en líneas que anteceden, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Antonio Acutla, Oaxaca, ya que la Asamblea General de ciudadanos que se analiza, se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, conforme a las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea celebrada el 22 de abril del 2018 se declaró el quórum legal con 51 ciudadanos y 15 ciudadanas, haciendo

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

un total de 66 asambleístas; posteriormente, se nombró a los integrantes de la Mesa de los Debates en forma directa, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quienes se encargaron de presidir la Asamblea.

Instalada la Asamblea, se procedió a elegir a las personas concejales por el método de ternas, por lo que en el procedimiento de elección resultó lo siguiente:

<b>PARA PRESIDENTE MUNICIPAL</b>		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	ABEL LORENZO LÓPEZ	46
2	MOISÉS GARCÍA REYEZ	17
3	CARLOS LUIS PÉREZ GARCÍA	3

<b>PARA SÍNDICO MUNICIPAL</b>		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	MOISÉS GARCÍA REYEZ	40
2	NORBERTO JOEL PÉREZ GARCÍA	7
3	CARLOS LUIS PÉREZ GARCÍA	19

<b>PARA REGIDOR DE HACIENDA</b>		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	GUADALUPE JUAN GARCÍA REYES	46
2	JAIME GARCÍA PÉREZ	12
3	ROMÁN GARCÍA ÁNGEL	8

<b>PARA REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS</b>		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	SILVESTRE CRUZ	35
2	ROBERTO BRAVO REYEZ	21
3	DAMIANA FLORENCIA GARCÍA GARCÍA	10

<b>PARA REGIDOR DE EDUCACIÓN</b>		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	RUFINA ALFONSA GARCÍA LÓPEZ	16
2	EVA MENDOZA REYES	33
3	CATALINA GARCÍA	17

Conforme a dichos resultados se desprende que el Ayuntamiento de San Antonio Acutla que fungirá para el periodo del 1º de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, queda integrado de la siguiente manera:

#### CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ABEL LORENZO LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MOISÉS GARCÍA REYEZ
REGIDOR DE HACIENDA	GUADALUPE JUAN GARCÍA REYES
REGIDOR DE OBRAS	SILVESTRE CRUZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EVA MENDOZA REYES

Concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 16:48 horas, sin que se tenga evidencia de la existencia de alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades por un año y medio, por lo que las autoridades electas fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre del año 2019, asimismo, conforme a sus normas comunitarias no eligen suplentes para dichos cargos.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, en el acta de Asamblea se asienta el número de votos obtenidos por la concejal y los concejales electos, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias y originales del acta de Asamblea General del Municipio de San Antonio Acutla, listas de asistencia, citatorio y documentos personales de los ciudadanos y la ciudadana electa.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en

estudio se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la que resultó electa la ciudadana Eva Mendoza Reyes, como Propietaria de la Regiduría de Educación.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Antonio Acutla, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de San Antonio Acutla, Oaxaca, para el periodo 2018-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fueron electos, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este instituto la existencia de alguna inconformidad en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento Municipal de San Antonio Acutla, Oaxaca, del Distrito Electoral Local de Nochixtlán, realizada mediante Asamblea General de 22 de abril de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

### CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	ABEL LORENZO LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MOISÉS GARCÍA REYEZ
REGIDOR DE HACIENDA	GUADALUPE JUAN GARCÍA REYES
REGIDOR DE OBRAS	SILVESTRE CRUZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EVA MENDOZA REYES

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Antonio Acutla, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ**